

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: TEEG-REV-12/2018**

**ACTOR:** Partido Acción Nacional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**TERCEROS INTERESADOS:** Partido Verde Ecologista de México, Rodolfo Madrigal Ramírez, Carmen del Rosario Sánchez Porras y otros.

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ

Guanajuato, Guanajuato; a **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**.

Resolución que **confirma** el acuerdo número **CGIEEG/114/2018** de fecha seis de abril del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ante el incumplimiento del quejoso en acreditar la falsedad de las firmas de algunos de los miembros de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para integrar el Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato.

**GLOSARIO**

<b>Consejo general</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEG</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>LIPEEG</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Partido verde</b>	Partido Verde Ecologista de México

**1.- ANTECEDENTES.**

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos a la

gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2. Solicitud de registro.** Dentro del periodo comprendido entre el veintidós y el veintiocho de marzo del año en curso, los diversos institutos políticos presentaron las solicitudes de registro de las planillas que habrán de postular para la elección a cargos de elección popular para la renovación de los ayuntamientos en la entidad<sup>1</sup>.

**1.3. Aprobación de registro de candidaturas.** El seis de abril del año en curso, el *Consejo general* aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entre ellos, el del municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, postulado por el *Partido verde*.

**1.4. Recurso de revisión.** El once de abril del año en curso, el *PAN* se inconformó en contra la aprobación del registro de la planilla propuesta por el *Partido verde* para la elección del ayuntamiento de Manuel Doblado, contenida en el acuerdo número CGIEEG/114/2018.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> De conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/045/2017, de fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete, que se invoca como hecho notorio. Consultable en la dirección electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/170902-extra-acuerdo-045-pdf/>

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150; 163, fracción I; 164, fracción XV; 166, fracciones II y XIV; 381al 384; 396 al 398; 400; 418 y 420 de la Ley

**2.2. Procedencia del medio de impugnación.** El presente recurso de revisión cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 382, 396, 397 y 398 de la *LIPEEG*, en términos de lo precisado en el respectivo auto de admisión.<sup>3</sup>

**2.3. Personería e interés legítimo.** Respecto a la personería, se estima que debe tenerse por satisfecha de conformidad con lo siguiente:

El recurso fue presentado por el entonces suplente del *PAN* ante el *Consejo general*<sup>4</sup>, personalidad que acreditó con la certificación de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, suscrita por el Secretario Ejecutivo del *IEEG*; además, fue el *Consejo general* el que emitió el acto reclamado, misma que le fue reconocida mediante auto de fecha veintiuno de abril de este año<sup>5</sup>.

Lo anterior encuentra fundamento en el contenido de la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS**

---

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 10, último párrafo; 24, fracciones II, III, IX y XI; 86; 92; 94 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

<sup>3</sup> De conformidad con el contenido del acuerdo de admisión dictado en fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho. Constancia visible a foja 000205 del expediente.

<sup>4</sup> Constancia visible a foja 000010 del expediente.

<sup>5</sup> Visible en la foja 206.

***DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL***<sup>6</sup>, que se estima aplicable por analogía.

Por tanto, el recurrente cuenta con interés legítimo para controvertir mediante el recurso de revisión, el acuerdo que aprobó el registro de la planilla conformada por el *Partido verde*, para ser postulada en la elección para la renovación del ayuntamiento de Manuel Doblado, al estimar que esa aprobación es ilegal y que afecta los intereses del instituto político que representa.

**2.4. Acto reclamado.** Lo constituye del acuerdo número CGIEEG/114/2018 de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, emitido por el *Consejo general*, que aprueba el registro de la planilla conformada por el *Partido verde* para postular candidatos para la renovación del ayuntamiento de Manuel Doblado, entre otros.

**2.5. Estudio de fondo.**

**2.5.1. Planteamiento del problema.**

La pretensión del inconforme consiste en obtener la revocación del acuerdo CGIEEG/114/2018 dictado por el *Consejo General*<sup>7</sup>, con la finalidad de que no se registre la planilla de candidatas y candidatos para la renovación del ayuntamiento de Manuel Doblado, postulada por el *Partido verde*.

Lo anterior porque el recurrente considera que el *IEEG* no advirtió que existen discrepancias entre las firmas

---

<sup>6</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

<sup>7</sup> Constancia visible a fojas 000011 a 000065 del expediente.

asentadas en el documento de aceptación de la candidatura y la que aparecen en las credenciales para votar de los integrantes de la planilla.

### **2.5.2. Problema jurídico a resolver.**

La controversia, se centra en determinar si la declaración de aceptación de la candidatura cumple con la exigencia de la firma del aceptante, establecida en la ley comicial.

### **2.5.3. Marco normativo que regula la función electoral y los requisitos para el registro de candidaturas.**

El artículo 116 de la *Constitución* establece que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

De igual manera, el artículo 77 de la *LIPEEG*, recoge los mismos principios como rectores de la función electoral a cargo del *IEEG*.

Por su parte, el artículo 190 de la *LIPEEG*, establece la manera en que debe ser conformada la solicitud de registro de las personas que quieran ser postuladas como candidatos a cargos de elección popular, así como la documentación que debe acompañarse.

### **2.5.4. Hechos acreditados.**

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato<sup>8</sup>.

El veintiocho de marzo del año en curso, el *Partido verde*, presentó la solicitud de registro de candidatos para conformar la planilla a ser postulada a cargos de elección popular para la renovación del ayuntamiento de Manuel Doblado<sup>9</sup>, adjuntando la documentación que estimó atinente para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 190 de la *LIPEEG* para cada uno de los integrantes de la planilla conformada.

El seis de abril del año en curso, mediante el acuerdo CGIEEG/114/2018, el *Consejo general* aprobó el registro de la planilla presentada por el *Partido verde*, para la postulación en la elección para la renovación del ayuntamiento de Manuel Doblado.<sup>10</sup>

#### **2.5.5. Síntesis de los agravios.**

Señala el inconforme que el acuerdo controvertido vulnera los principios de exhaustividad, certeza y legalidad, pues si bien los actos de la autoridad administrativa electoral gozan de la presunción de haber sido emitidos de conformidad a ellos, esa presunción no es absoluta.

Sostiene que el *IEEG* inobservó que las documentales denominadas “*declaración de aceptación de candidatura*”

---

<sup>8</sup> Lo que se invoca como hecho notorio.

<sup>9</sup> Constancias visibles a fojas 000082 a 000183 del expediente.

<sup>10</sup> Constancias visibles de la foja 000011 a la 000065 del expediente.

incumplen con el requisito para su validez, consistente en la firma del aceptante.

Agrega que la autoridad responsable no advirtió las discrepancias que existen entre las firmas plasmadas en éstas y las visibles en el anverso de la credencial para votar con fotografía de las personas que integran la planilla postulada, así como que tampoco expresó el procedimiento que siguió para la verificación de la validez de las documentales privadas referidas.

Concluye en que al existir discrepancia entre las firmas asentadas en los documentos presentados conjuntamente a las solicitudes y la plasmada en el anverso de la credencial para votar con fotografía, no puede tenerse como satisfecho el requisito de aceptación de la candidatura y en consecuencia, debió negarse el registro de la planilla postulada.

#### **2.5.6. Método de estudio.**

Por cuestión de método, se realizará en un mismo apartado el análisis del motivo de agravio, sin que con ello se le cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

#### **2.5.7. Decisión.**

Son improcedentes los argumentos de inconformidad alegados por la parte quejosa.

## 1. Legalidad del acuerdo impugnado.

Los artículos 116 de la *Constitución* y 77 de la *LIPEEG* establecen que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el artículo 190 de la *LIPEEG*<sup>11</sup>, establece la manera en que debe ser conformada la solicitud de registro de las personas que quieran ser postuladas como candidatos a cargos de elección popular, así como la documentación que debe acompañarse a la solicitud.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución*, impone que nadie puede ser privado de la

---

<sup>11</sup> **Artículo 190.** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule, y
- VII. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado e integrantes de ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de elección continua.

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;
- d) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral;
- e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y
- f) En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en los incisos a), b), d) y e) de esta fracción, la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la que se refieren los artículos 45 y 110 de la Constitución del Estado, con lo siguiente:
  1. Certificado de matrícula consular expedida por la oficina consular de al menos dos años anteriores al día de la elección;
  2. Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de ciudadanos guanajuatenses por nacimiento. En el caso, de los ciudadanos guanajuatenses por vecindad se acreditará con el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un bien inmueble ubicado en el estado y registrado a nombre del migrante, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres, con una antigüedad de al menos dos años previos al día de la elección, y
  3. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento para acreditar que el migrante ha regresado al estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.



libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ese actuar debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución*, que determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe constar por escrito y encontrarse **fundado y motivado**.

La **fundamentación** de una resolución implica, la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, el citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

Por su parte, la **motivación**, conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Así, la fundamentación y motivación de un acto de autoridad se obtiene realizando un análisis íntegro de los puntos que integran el problema jurídico, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que

exista adecuación entre los motivos alegados y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con rubro: "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**".<sup>12</sup>

Por lo anterior, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución del conflicto planteado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**".<sup>13</sup>

En el caso concreto, del acuerdo impugnado se advierte que el *Consejo general*, realizó el análisis de la solicitud de registro presentada por el *Partido verde* así como de la documentación que se adjuntó para tal efecto, observando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 190 de la *LIPEEG*.

---

<sup>12</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>13</sup> Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, número 5/2002, consultable en las páginas 346-347, de la Compilación 1997-2013.

La disposición antes citada, dispone que conjuntamente con la solicitud de registro de candidaturas, se deben observar una serie de requisitos tales como:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos: apellidos paterno, materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la credencial para votar; cargo para el que se les postule, y para el caso de los candidatos a diputados al Congreso del Estado e integrantes de ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de elección continua.
- A la solicitud debe acompañarse: la declaración de aceptación de la candidatura; copia certificada del acta de nacimiento; constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral.

Empero, ni esta disposición ni ninguna otra, establecen la obligación de que la autoridad administrativa electoral, al recibir la solicitud de registro y las documentales respectivas, deban verificar las firmas plasmadas en la declaración de aceptación de la candidatura y confrontarla con la que aparece en la credencial para votar, lo cual demuestra la **improcedencia** del argumento del quejoso al sostener que el *IEEG* debió expresar el procedimiento que siguió para la verificación de la validez de las documentales privadas consistentes en las declaraciones de aceptación de las candidaturas de las personas enlistadas en el escrito recursal, pues ello no lo exige la ley comicial, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Por otro lado, en el hipotético caso de que las firmas fueran notoriamente distintas, el *IEEG* estaría facultado para realizar las gestiones necesarias a fin de verificar la validez de las firmas, dentro del término establecido para ello de conformidad a lo establecido en el artículo 312 de la *LIPEEG*<sup>14</sup> lo que tampoco aconteció, lo cual sin duda, no puede traer la negativa del registro de la planilla postulada.

Debe destacarse al respecto que si bien las disposiciones en materia electoral, en términos generales, constituyen un conjunto de normas de orden público, indispensables para la convivencia armónica que mantenga la paz social, el libre y seguro desenvolvimiento de los grupos

---

<sup>14</sup> **Artículo 312.** Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

humanos, y de observancia general, es decir, de cumplimiento exacto, ello no implica que la autoridad pueda hacer más allá de lo que la misma norma le permite, en apego al principio de legalidad que rige su actuar.

En el caso, el quejoso refiere que no coincide la firma en la carta de aceptación de la candidatura con la que aparece en la copia de la credencial para votar de las siguientes personas integrantes de la planilla postulada para la renovación del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, por el Partido Verde:

Cargo propuesto	Nombre
Primer sindico propietario	Carmen del Rosario Sánchez Porras.
Primer regidor suplente	Guillermo Velázquez Gómez
Segundo regidor propietario	Ma. Roció Ramírez Urbietta
Tercer regidor propietario	José Loreto Barajas Morales
Cuarto regidor propietario	Marida y Bet Botello Vásquez
Cuarto regidor suplente	Hortensia Soto Padilla
Sexto regidor propietario	Maricruz Urbietta Ramírez
Sexto regidor suplente	Patricia Ríos García
Séptimo regidor propietario	Eloy Misael Asencio Canchola
Séptimo regidor suplente	Víctor Manuel Jiménez Márquez
Octavo regidor propietario	Mariela Razo
Octavo regidor suplente	Rosalinda Torres Ochoa.

Por ello, si a consideración de la parte quejosa existía discrepancia en las firmas de la documentación presentada por el *Partido Verde*, para el registro de sus candidatos, le correspondía demostrar las discrepancias que aduce o en su caso, la manifiesta alteración.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 417 de la *LIPEEG*, impone la carga de probar al que afirma, así como

al que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Resulta pertinente señalar que la relación jurídico-procesal impone a las partes determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas -más o menos graves-, como la pérdida de las oportunidades para su defensa e inclusive la pérdida del proceso.

El *onus probandi* o carga de la prueba constituye una de las actitudes requeridas a las partes en el proceso, y consiste en la exigencia de demostrar la existencia de los hechos en que fundan su pretensión. Es pues, una condición que debe ser satisfecha para que tales hechos sean considerados como ciertos por el Juez y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión.

Así, la carga de la prueba determina quién tiene interés en acreditar la existencia de un hecho en el proceso, en razón de ser precisamente a quien perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de la falta de prueba. Dicha institución se traduce, por ende, en una norma de distribución entre las partes del riesgo de la omisión de probar los hechos relevantes en el juicio.

La importancia de la prueba radica en que, pueden constituir elementos trascendentales para dilucidar, con apego a la veracidad, los hechos sometidos a la instancia o jurisdicción pertinente; por tanto, resulta de gran trascendencia que el órgano decisor, los conozca y valore, evitando con ello, el pronunciamiento de sentencias que no

correspondan a la verdad de los acontecimientos que se intentan demostrar.

Así se reitera, la carga de la prueba es entendida como una noción procesal que contiene la regla de juicio, a través de la cual, se le indica al juzgador, cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión; e indirectamente, establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos.

Con lo anterior, se anulan las consecuencias desfavorables; esto es, la carga de la prueba que, en su ámbito indirecto, se refiere a quién corresponde evitarla, eliminando, en su contra, la falta de prueba de cierto hecho, teniendo como efecto una decisión contraria a su pretensión.

Es de referir que Eduardo J. Couture<sup>15</sup>, señala que la carga procesal puede definirse como "*una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él*".

Es por ello, que en idénticos términos, en los juicios y recursos en materia electoral, se impone a las partes el deber de demostrar, plenamente, los fundamentos del sustento de sus pretensiones, para, en su caso, lograr el éxito de la solicitud para obtener la anulación, revocación o modificación del acto o resolución que se reclama; por tanto, la carga de la

---

<sup>15</sup> Eduardo J. Couture, 1958, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, ed. Roque Depalma, Buenos Aires, p. 211.

prueba se sostiene en distintos principios procesales, como lo son:

- El que afirma tiene el deber de probar; es decir, quienes persiguen obtener una sentencia favorable deben demostrar las afirmaciones fácticas fundantes de su pretensión.

- El que niega, no tiene el deber de demostrar la negativa, salvo cuando ésta envuelve la afirmación de un hecho.

- Los hechos respecto de los cuales exista controversia son los que están sujetos a prueba.

- Por regla general, el juzgador no busca, por sí mismo, las pruebas que debieron ser aportadas por las partes.

- Las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de las supervenientes.

- La apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración, conforme con el cual, la ley establece las que tienen un grado de convicción específico (generalmente los documentos públicos) y las que quedan a la libre apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Concluyendo, en el derecho procesal electoral, en principio, el actor o recurrente tiene la carga de la prueba de los hechos que afirma, y si no la produce, no obtendrá el fin perseguido.



En el caso, le correspondía a la parte quejosa la carga de probar que existían alteración o falsedad en las firmas asentadas en las documentales presentadas conjuntamente con la solicitud de registro de candidaturas por parte del *Partido verde* para la elección del ayuntamiento de Manuel Doblado, pues contrario a lo que afirma tal situación no es notoria como lo alega.

En efecto, contrario a lo alegado por el quejoso no existe el menor indicio de que las personas que suscribieron la declaración de aceptación de candidatura no lo hayan hecho de su puño y letra.

Para mayor claridad se inserta un cuadro con las fojas del expediente identificadas, cuyos documentos le sirvieron al quejoso para sostener que la firma no corresponde al integrante de la planilla.

Cargo propuesto	Nombre	Declaración de aceptación de candidatura (Foja del expediente)	Credencial para votar. (Foja del expediente)
Primer sindico propietario	Carmen del Rosario Sánchez Porras	000093	000096
Primer regidor suplente	Guillermo Velázquez Gómez	000103	000106
Segundo regidor propietario	Ma. Roció Ramírez Urbietta	000013	000116
Tercer regidor propietario	José Loreto Barajas Morales	000123	000126
Cuarto regidor propietario	Marida y Bet Botello Vásquez	000133	000136
Cuarto regidor suplente	Hortensia Soto Padilla	000138	000141
Sexto regidor propietario	Maricruz Urbietta Ramírez	000153	000156
Sexto regidor suplente	Patricia Ríos García	000158	000161
Séptimo regidor propietario	Eloy Misael Asencio Canchola	000168	000171
Séptimo regidor suplente	Víctor Manuel Jiménez Márquez	000163	000166

Octavo regidor propietario	Mariela Razo	000173	000176
Octavo regidor suplente	Rosalinda Torres Ochoa	000178	000181

De esta manera, al carecer esta autoridad de conocimientos técnicos para estar en posibilidad de establecer si el signo o signos gráficos plasmados corresponden a las personas que la parte recurrente cuestiona la firma, aun cuando sea discrepante a las estampadas en diversos documentos indubitables, no puede arribarse a la conclusión sostenida por el quejoso, ya que el Juez es un perito en derecho que no necesariamente cuenta con conocimientos sobre las cuestiones técnicas o prácticas aplicables para dilucidar tales aspectos, pues para tal fin se requiere la aplicación de estudios especializados inherentes a la prueba pericial que permitieran establecer que las firmas no corresponden al aceptante de la candidatura.

Así, al no existir obligación de la autoridad responsable de establecer un procedimiento de verificación de firmar, se impone considerar improcedentes por infundados los argumentos de inconformidad.

Lo anterior encuentra fundamento en el criterio contenido en la tesis de rubro: ***“FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA.”***<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1764.

En razón de lo expuesto, carece de aplicabilidad la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro: **“PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”**<sup>17</sup>, en virtud de que la autoridad responsable no realiza de manera formal y material la función jurisdiccional y por otro lado, dicho criterio se refiere a la alteración de un título de crédito (pagaré), no así a la falsificación de una firma, por lo que es evidente que dicha jurisprudencia regula un tema diverso al que pretende el partido disidente demostrar.

En efecto de la ejecutoria del amparo directo 279/2006, que origina la jurisprudencia en cita, se desprende lo siguiente<sup>18</sup>:

*En cambio, asiste la razón a la quejosa al alegar en su segundo concepto de violación que el Juez responsable no valoró correctamente su excepción de alteración del documento fundatorio de la acción, pues si bien cuando en un juicio surgen cuestiones que, por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional no puede dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, se precisa del auxilio de peritos; sin embargo, puede suceder que la alteración de un documento sea notoria y patente, en cuyo caso no se requiere de conocimientos técnicos si a simple vista se advierte y así podría el Juez pronunciarse respecto de la cuestión debatida, de conformidad con el criterio sustentado por este tribunal en la tesis VI.2o.379 C, al resolver los juicios de amparo directo 164/89, 290/90, 25/96 y 225/2001, visible en la página quinientos sesenta y tres del Tomo XIV, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro, que dice: "DOCUMENTOS. SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien es cierto, que la responsable no es un perito en grafoscopia, sin embargo, también lo es, que ello no le impide analizar a través de sus propios sentidos una documental para constatar si en ésta existe una manifiesta alteración pues de ser notoria y patente, no se requiere de tener conocimiento de carácter técnico para advertirla a simple vista, a*

---

<sup>17</sup> Consultable en:

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=documental%2520privada%2520alteracion&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=174036&Hit=1&IDs=174036,203976&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=documental%2520privada%2520alteracion&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=174036&Hit=1&IDs=174036,203976&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>18</sup> Consultable en la siguiente liga de internet:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=19754&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=174036>

lo que cabe agregar que el emprender el examen de un documento sí se encuentra dentro de la función jurisdiccional, pues precisamente a través de su práctica se puede establecer el correcto alcance y valor de éste."

En el caso, aun cuando no se admitió la prueba pericial que ofreció la demandada, al Juez correspondía examinar directamente el pagaré base de la acción y advertir a simple vista si efectivamente en éste existe la alteración aducida por la quejosa, consistente en que fue llenado en dos momentos diferentes, pues una de sus partes aparece rellena mecanográficamente y otra en forma manuscrita, además de la notoria enmendadura que aparece en la parte relativa a la fecha de vencimiento, en donde se evidencia que con letra manuscrita se asentó "en pagos por quincena", y sobre éste se escribió con máquina de escribir las palabras "a la vista".

Ante tal situación, debe decirse que la mencionada alteración trae consigo la presunción legal a que alude la última parte del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que cuando no pueda comprobarse si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes, pero si se tiene en cuenta que tal presunción legal admite prueba en contrario, y en el caso concreto la demandada en el juicio de origen acreditó su excepción de que el documento base de la acción fue alterado o enmendado en la parte relativa a la fecha o forma en que se pactó el pago, era menester que el actor demostrara que con anterioridad o simultáneamente a la suscripción de ese título convino con la demandada que sería pagadero a la vista, tal como lo aseveró en el primer punto de hechos de su demanda inicial. Esto de conformidad con las tesis sustentadas por este órgano colegiado al resolver, en la primera, los juicios de amparo directo 308/97, 733/99, 58/2000 y 580/2001; y, en la segunda, los juicios de amparo directo 812/97, 733/99 y 58/2000, que respectivamente dicen: "TÍTULOS DE CRÉDITO, PRESUNCIÓN DE ALTERACIÓN EN EL TEXTO DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. Si el título fundatorio de la acción ejecutiva mercantil tiene huellas evidentes de alteración, toca al poseedor demostrar que las mismas fueron anteriores a la suscripción por la persona a quien demanda; y al contrario, cuando el título es formalmente impecable, entonces el acreedor no debe rendir ninguna prueba sobre la validez del documento, puesto que lo ampara la presunción de regularidad de éste, y corresponde al suscriptor, si opone la excepción de alteración, rendir prueba sobre la misma, todo ello por aplicación del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito." y "TÍTULOS DE CRÉDITO. ALTERACIÓN EN EL TEXTO DE LOS, CARGA DE LA PRUEBA. De la recta interpretación del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se concluye que la carga probatoria consistente en acreditar que la alteración de un título ocurrió antes de la suscripción del mismo, corresponde invariablemente a su tenedor, habida cuenta que por una parte la presunción establecida en la disposición legal citada favorece al obligado en tal documento en el sentido de que las modificaciones al texto del mismo se presumen posteriores a la firma y por otra dicha presunción admite prueba en contrario."

Asimismo, son aplicables al respecto las tesis que sostuvieron el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, respectivamente, publicadas en la página doscientos noventa y ocho, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de mil novecientos noventa, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación; así como en la página seiscientos cuarenta y siete, Tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que respectivamente dicen: "TÍTULOS DE CRÉDITO, ALTERACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA DEL TEXTO ANTERIOR A SU SUSCRIPCIÓN. Es inexacto que a la deudora de un crédito consignado en un documento mercantil, incumba la carga de la prueba de demostrar que la modificación del texto del título fue simultáneamente a la suscripción del mismo, ello porque existe la disposición del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala categóricamente que se actualiza cuando hay una alteración, en el sentido de que la firma fue anterior al ilícito, presunción que desde luego admite prueba en contrario la que corresponde al tenedor del documento. De esta forma, se puede establecer que no correspondía a la parte deudora demostrar cuál era el texto del documento antes de la firma y cuál fuera su redacción con posterioridad a su suscripción, toda vez que la presunción es en el sentido contrario, esto es que la firma fue antes de la suscripción. Por las anteriores razones, puede concluirse que basta con que los dictámenes periciales establezcan que el título de crédito tenía una alteración, como lo fue el llenado en dos fases, siendo posterior la correspondiente a los intereses, y al lugar de pago, pues acreditado lo anterior, se obtiene la presunción de que antes de la firma existía

*la parte inicial del texto, sin incluir algún tipo de interés ni señalamiento como lugar de pago y que posteriormente a la rúbrica se adicionaron esos elementos de pago antes indicados, correspondiendo a la beneficiaria demostrar que la totalidad de todos esos elementos obraban en el documento antes de dicha firma." y "TÍTULOS DE CRÉDITO, ALTERACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA DEL TEXTO ANTERIOR A SU SUSCRIPCIÓN. El artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene: 'En caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración se presume que lo fue antes'. El anterior texto hace concluir que es inexacto que a la deudora de un crédito consignado en un documento mercantil, incumba la carga de la prueba de demostrar que la modificación o alteración del texto del título fue simultánea o antes de la suscripción del mismo, ello porque existe la disposición del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala categóricamente que se actualiza cuando hay una alteración, en el sentido de que la firma fue anterior al ilícito, presunción que desde luego admite prueba en contrario la que corresponde al tenedor del documento. De esta forma, se puede establecer que no corresponde a la parte deudora demostrar cuál era el texto del documento antes de la firma, toda vez que la presunción es en el sentido contrario, esto es, que la firma fue antes de la alteración."*

De lo antes transcrito, queda definido que la alteración a la que hace alusión la jurisprudencia invocada por el quejoso, se refiere al documento, no así a la firma que obraba en el pagaré, la cual se determinó a partir de la presunción legal prevista en la última parte del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, más no porque la autoridad jurisdiccional hubiere realizado un estudio de antigüedad de tintas o porque hubiere establecido la firma como falsa, pues se insiste, la tesis de jurisprudencia se refiere a la alteración del documento y no de la firma.

En conclusión, no puede entenderse que la jurisprudencia citada por el recurrente obligue a esta autoridad a pronunciarse sobre si las firmas cuestionadas **son** o **no** coincidentes y además si proceden o no del puño y letra del aceptante de la candidatura, pues para ello se requieren conocimientos técnicos específicos.

Por consecuencia, al haber resultado improcedentes los motivos de agravio hechos valer por el recurrente, no se acredita la vulneración de los artículos 184, primer párrafo,

190 párrafo segundo y 191, último párrafo, en relación con el artículo 30, numeral 2 de la *LIPEEG*, por lo que es procedente confirmar el acuerdo impugnado.

### **3. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

Por lo anteriormente expuesto se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se **confirma** el acuerdo **CGIEEG/114/2018** dictado en sesión especial del seis de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**Notifíquese** la presente resolución **personalmente** al **recurrente** y comuníquesele por correo electrónico; a los terceros interesados **Partido Verde Ecologista de México** y a las **personas que integran la planilla conformada por dicho instituto político, para la postulación a cargo de elección popular por el Ayuntamiento de Manuel Doblado**, en el domicilio que tienen señalado; mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su Presidente, en su domicilio oficial; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Cuatro firmas ilegibles.- Doy fe.**